



Resolución No. CSJCOR22-787

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00500-00

Solicitante: Abogada, Adriana Elvira Tamayo Estevez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase de proceso: Acción De Tutela- Incidente de Desacato

Número de radicación del proceso: 23687408900120210013200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 30 de noviembre de 2022, la abogada Adriana Elvira Tamayo Estevez, en su condición de apoderada judicial de la parte accionante, presentó solicitud de vigilancia administrativa, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite de la Acción De Tutela- Incidente de Desacato, promovido por Ana Patricia Diaz Ariza contra Medicina Integral S.A., Fomag y Fiduprevisora S.A, radicado bajo el N° 23687408900120210013200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...).1. El día 13 de octubre de 2021, se presentó acción de tutela en contra de la entidad MEDICINA INTEGRAL E.P.S.

...3. El día 21 de octubre de 2021, el juzgado promiscuo municipal de san Carlos, notifico auto que ordena vincular a la entidad, FIDUPREVISORA S.A.

4. El día 28 de octubre 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, profirió sentencia, notificada el día 29 de octubre, en la cual concede los derechos pretendidos por la accionante, dicha decisión fue recurrida por la parte accionante.

5. El día 23 de noviembre se profirió y notifico auto por el juzgado penal del circuito de cerete, que decreta la nulidad de todo lo actuado y ordena vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS (FOMAG) y ADRES.

6. En razón a lo anterior, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, admitió nuevamente la acción de tutela notificando a las entidades ordenadas.

7. El 06 de diciembre de 2021, el despacho en conocimiento dicto sentencia, notificada el 13 de diciembre de 2021, en la cual tutelo el derecho pretendido por la señora Ana Díaz Ariza.

8. A pesar del fallo de tutela proferido por El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, MEDICINA INTEGRAL S.A Y FOMAG, no dieron cumplimiento en el término ordenado

9. El día 08 de marzo de 2022, presente ante el despacho incidente de desacato, ante la negativa del incumplimiento del fallo de tutela, del cual no se dio trámite alguno.

10. En vista que el juzgado no daba trámite a la solicitud antes mencionada; Así como tampoco se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, se presentó otro escrito de incidente de desacato el día 21 de abril de 2022, dicho incidente se le dio apertura por parte del despacho en conocimiento el día 14 de Junio, pasando exactamente 37 días hábiles, para que el despacho le diera trámite al requerimiento de desacato presentada.

14. En vista que la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, se radico escrito de incidente de desacato el día 30 de septiembre de 2022, del escrito presentado se informa que el juzgado no ha dado trámite a la solicitud antes mencionada.

A este punto es de suma importancia traer a colación, que la decisión judicial en la cual concede los derechos a mi defendida la señora ANA DIAZ ARIZA, se dieron unos términos para dar cumplimiento al proceso medico solicitado mediante la tutela, proceso que ha sido retardado debido al incumplimiento por parte de la parte accionada, así como también por parte del despacho en conocimiento, que pese a las múltiples solicitudes vía correo electrónico y vía telefónica no da el trámite oportuno a los escritos presentados en el curso del proceso, lo cual evidencia una total incongruencia al principio de celeridad que cubija la acción de tutela.....

...Solicito vigilancia judicial al proceso radicado 2021-00132 en el cual actúa como accionante la señora ANA PATRICIA DIAZ ARIZA , como coadyuvante: el señor DERQUI JOAQUIN BEDOYA VEGAJ y como accionada la MEDICINA INTEGRAL S.A. /FOMAG/FIDUPREVISORA S.A. en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS para que se tomen las medidas procesales necesarias para la efectividad del fallo de incidente de desacato en contra de la MEDICINA INTEGRAL S.A. /FOMAG/FIDUPREVISORA S.A.(...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-516 del 01 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/12/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con escrito del 06 de diciembre de 2022, el doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado en Oficio CSJCOO22-1759 de 01 de diciembre de 2022 recibido por el correo institucional en esa misma fecha, y por el cual el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura solicita, información detallada respecto al proceso Acción de tutela promovida por la señora ANA PATRICIA DIAZ ARIZA contra MDICINA INTEGRAL y FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2021- 00132-00, debido a que la apoderada de la

demandante presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; dentro del término concedido me permito darle respuesta al mismo...

...3. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA Es cierto lo manifestado por la accionante, que se tramita incidente de desacato en este despacho judicial, el cual se inició el 16 de julio de 2022 y ante el cumplimiento parcial, la accionante solicitó expresamente el 02 de agosto de 2022 que no se cerrara este; anunciado que no se ha cumplido del todo, en la fecha se continua con el mismo y se decretan pruebas para resolver sobre el mismo.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO Que el despacho en la fecha dicto el auto ordenando continuar el incidente de desacato por no cumplir de manera total lo ordenado en el fallo, decisión comunicada a la accionante y los accionados; normalizándose de esta manera la actuación judicial.(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3 El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Adriana Elvira Tamayo Estevez, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, no ha dado trámite a la solicitud de incidente de desacato presentado en reiteradas fechas.

Al respecto el doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que, en el despacho a su cargo, ciertamente existe el trámite del incidente de desacato iniciado el 16 de julio de 2022, presentado por la accionante ante el cumplimiento parcial por parte de las entidades accionadas, motivo por el cual solicitó no cerrar aquel, hasta tanto no sea cumplido de manera total el fallo.

Por lo que, mediante el auto del 06 de diciembre de 2022, ordenó continuar con el incidente de desacato, así:

“(…)PRIMERO: Continuar el INCIDENTE DE DESACATO en contra de los representantes legales de MEDICINA INTEGRAL S.A. doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR; y de FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor EDWIN GONZÁLEZ en calidad de Gerente de Salud y como superior jerárquico el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG”; por el presunto incumplimiento al fallo de tutela dictado por el juzgado el 06 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales mencionados, de MEDICINA INTEGRAL S.A. y FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, la presente decisión para que en un término de Tres (3) días, demuestren el cumplimiento total del fallo dictado por este juzgado. (…)”

Ahora bien, al revisar las fechas desde el inicio del trámite de incidente se tiene:

ACTUACION	FECHA
Solicitud Incidente de desacato	08 de marzo de 2022
Solicitud Incidente de desacato	21 de abril de 2022
Auto inicia trámite de incidente	16 de junio de 2022
La entidad accionada da respuesta	17 de junio de 2022
La accionante solicita no cerrar el incidente de desacato	02 de agosto de 2022
La accionante solicita continuar con el incidente de desacato	30 de septiembre de 2022
Auto ordena continuar con el trámite de incidente	06 de diciembre de 2022

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(…)” (Subrayado fuera de texto).

De la redacción del mencionado artículo y teniendo en cuenta la fecha de los memoriales, 02 de agosto y 30 de septiembre de 2022, a la fecha de esta decisión los términos están vencidos. Por ende, la presunta mora judicial en que ha incurrido el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, desde el 02 de agosto y entre el 30 de septiembre de 2022, hasta la fecha de expedición del auto, es de aproximadamente ochenta y seis (86) días hábiles.

En ese sentido, la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”* Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancia Judicial Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que la servidora judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez, exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto al trámite de la Acción De Tutela- Incidente de Desacato, promovido por Ana Patricia Diaz Ariza contra Medicina Integral S.A., Fomag y Fiduprevisora S.A, radicado bajo el N° 23687408900120210013200, por cuanto incurrió en una presunta mora para resolver los memoriales arriba descritos, sin que haya sido acreditado en el trámite de la vigilancia las razones o motivos de la dilación.

Por consiguiente, en cuanto a los términos en el trámite de incidentes de desacatos, para más claridad traemos a colación la **Sentencia C-367/14**, la cual señala los términos respectivos:

“(...)2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.(...)”

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorios de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

*El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido respecto al trámite de la Acción De Tutela- Incidente de Desacato, promovido por Ana Patricia Diaz Ariza contra Medicina Integral S.A., Fomag y Fiduprevisora S.A, radicado bajo el N° 23687408900120210013200, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2022, al doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO: Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue las actuaciones del doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San

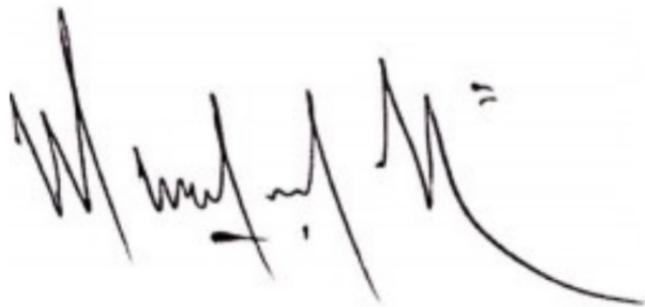
Carlos y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva respecto al trámite de la Acción De Tutela- Incidente de Desacato, promovido por Ana Patricia Diaz Ariza contra Medicina Integral S.A., Fomag y Fidupervisora S.A, radicado bajo el N° 23687408900120210013200.

CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

QUINTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos y a la abogada Adriana Elvira Tamayo Estevez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh